

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520130054900
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Radio Televisión Nacional de Colombia
Accionado	Nación – Congreso de la Republica – Cámara de Representantes

AUTO RESUELVE NULIDAD

Surtido el trámite indicado en el artículo 134 del Código General del Proceso, y como quiera que no es necesario decretar y practicar pruebas, procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado de la Cámara de Representantes.

1. Antecedentes

- El 27 de abril de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la que se declaró que la Cámara de Representantes había incumplido el contrato interadministrativo No. 0666 de 2011 y como consecuencia, condenó a la entidad demanda a pagar \$16.082.716 (Fls. 318-340).
- El 15 de mayo de 2018, el apoderado de la Cámara de Representantes interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia referida (Fls. 349-352).
- El 10 de diciembre de 2018 a las 4:30 pm, se dio apertura a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada mediante auto del 29 de noviembre de la misma anualidad.

A dicha diligencia se hizo presente el apoderado de la parte demandante y el abogado Noel Alberto Calderón Huertas, quien manifestó ser el representante de la Cámara de Representantes, señalando que el poder conferido había sido radicado con anterioridad.

Ante lo manifestado y como quiera que en el expediente y en el sistema judicial Siglo XXI no se encontró registró de dicho documento, se le otorgó al referido abogado unas horas para que allegara el poder referido.

Siendo las 05:40 pm, y ante la ausencia del abogado Noel Alberto Calderón Huertas, así como ante la falta de radicación del poder conferido por la Cámara de Presentante, el Despacho declaró desierto el recurso interpuesto en contra de la sentencia (Fls. 365-368).

- El 13 de diciembre de 2018, el abogado Noel Alberto Calderón Huertas presentó memorial en donde formulo nulidad procesal, adjuntando el poder conferido por la Jefe de la Oficina Juridica de la Cámara de Representantes (Fls. 369-385).
- Encontrándose el proceso al Despacho, se observó que de la solicitud de nulidad no se corrió el traslado establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, razón por la cual el 31 de julio del 2020, mediante auto se ordenó que por secretaría se surtiera el trámite indicado en la norma en cita.
- El 5 de agosto de 2020, la parte demandante remitió por correo electrónico su oposición sobre la nulidad formulada.
- El proceso ingresó al Despacho para proferir decisión de fondo el 22 de septiembre de 2020.

2. Del sustento de la nulidad formulada

El abogado Noel Alberto Calderón Huertas solicitó decretar la nulidad de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de diciembre de 2018, en razón a que el Juez no había presidido la diligencia como lo disponía el inciso 1 del artículo 183 del CPACA, y por el contrario había permanecido en el interior de su oficina y no se realizó la grabación de la audiencia, incumpliendo las formalidades que exige la ley.

Por, ello, según el apoderado de la parte demandada constituye una vulneración al debido proceso, y una nulidad que no es subsanable, razón por la cual la única alternativa viable es su declaratoria.

3. De la nulidad procesal

Por remisión expresa del artículo 288 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad serán las establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

El artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, así:

(...) "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (...)

Así mismo, el artículo 134 ibídem señala:

(...)“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.” (...)

Ahora bien, sobre la taxatividad de las nulidades procesales, la Corte Constitucional ha indicado:

“La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.¹”

4. Caso en concreto

Sobre el caso *sub judice*, es preciso señalar que el Despacho no declarará la nulidad solicitada por el apoderado de la Cámara de Representantes, toda vez que la situación planteada no se encuentra en el catálogo de opciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y además, porque no acreditó la existencia de una vulneración al debido proceso, relacionadas con el acceso a la jurisdicción, al juez natural o el derecho de defensa², presupuestos necesarios para que opere la alegada causal de nulidad de índole constitucional.

En contraposición con lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, es importante señalar que este Despacho en todo momento ha garantizado su derecho de contradicción y defensa. Obsérvese cómo el 5 de octubre de 2018, meses antes de realizarse la audiencia de conciliación, mediante auto se le solicitó a la Cámara de Representantes que designara apoderado y que sometiera el caso al comité de conciliación, para que se socializara el concepto en la diligencia correspondiente, como se observa a folio 154.

Aunado a lo anterior, es del caso resaltar que el día en sé que llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, el titular del Despacho tuvo pleno conocimiento del inconveniente relacionado con el poder del abogado Noel Alberto Calderón Huertas, dado que no había sido radicado ante la oficina de apoyo judicial o presentado en la diligencia, y ante dicha situación, de manera garantista le otorgó un tiempo suficiente para que allegara el mandato conferido o la prueba de la radicación del mismo, situación que nunca ocurrió. Razón por lo cual, pasada más de una hora de instalada la audiencia, a las 05:49 pm se dio por terminada, sin la presencia del abogado Calderón Huertas, y se declaró desierto el recurso conforme lo dispuesto el artículo en cita.

Ahora bien, sobre la ausencia de grabación de la audiencia, para el Despacho como quiera que no existió debate alguno y ante la ausencia del abogado referido al finalizar la audiencia, no se consideró necesario realizar un registro de sonido de la misma, lo anterior conforme al artículo 183 del CPACA.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-125/10 del 23 de febrero de 2010.

² Sentencia C-163.19

Por lo referido, el apoderado de la parte accionada no puede pretender endilgarle al Despacho una vulneración al debido proceso que nunca se configuró; cuando por el contrario, lo que se evidencia es que el abogado Noel Alberto Calderón Huertas no actuó de manera diligente, en tanto no se cercioró que la entidad hubiese remitido el poder otorgado, así como tampoco el día de la diligencia presentó el referido documento, aun teniendo conocimiento de las implicaciones legales, como era la declaratoria de desierto del recurso por él interpuesto, dado que el 19 de septiembre de 2018, el Despacho había aceptado la renuncia al mandato radicado el 29 de junio de la misma anualidad (Fls. 340).

Por último, se observa que el abogado Noel Calderón Huertas allegó el 25 de julio de 2020 renuncia al mandato conferido por la Cámara de Representantes 2020, y dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará su renuncia.

A su vez, la referida corporación allegó el 1 de agosto de 2020 el mandato conferido al abogado Pedro Vicente Parra Hende y dado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD formulada por el apoderado de la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder allegado por el abogado Noel Alberto Calderón Huertas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pedro Vicente Parra Hende, como apoderado de la parte demandada, según lo indicado anteriormente.

CUARTO: Por secretaría una vez realizadas las anotaciones del caso, hacer entrega de las copias ordenadas en la sentencia, para proceder a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

